



TECDMX-JEL-080/2026

TEMA: Impugnación en contra de la re-dictaminación en sentido negativo de proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo.

¿Debe revocarse el redictámen emitido por el ODA?

HECHOS

- El 9 de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única para el presupuesto participativo 2026 y 2027.
- Del 25 de enero al 01 de marzo del año en curso, la ciudadanía interesada en participar en la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos para el Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2026 y 2027.
- El Órgano Dictaminador de la Alcaldía **Miguel Hidalgo**, determinó como no viable, el Proyecto registrado por la parte actora.
- En su oportunidad, la parte actora presentó escrito de aclaración, para que su proyecto fuera evaluado de nuevo por el Órgano Dictaminador
- El 23 de marzo, se publicaron los resultados de la redictaminación en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, en donde el Órgano Dictaminador se pronunció por la no viabilidad del Proyecto.
- El 27 de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda en contra de la redictaminación no viable de su Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Son fundados los agravios manifestados por la parte actora, toda vez que la autoridad responsable incumplió su obligación de citar los preceptos normativos que justifican la inviabilidad de los rubros dictaminados en forma negativa. Tampoco explicó las razones por las cuales se resolvió la inviabilidad y omitió especificar los preceptos legales en los que sustenta las diferentes razones expuestas al pronunciarse sobre la factibilidad del Proyecto en los rubros técnico, jurídico, ambiental, financiero y de impacto de beneficio comunitario y público.

Derivado de lo anterior, se revoca el re-dictamen controvertido.

En consecuencia, este Tribunal Electoral resuelve en plenitud de jurisdicción la inviabilidad de los proyectos de la actora, puesto que no cumplen con la viabilidad jurídica.

CONCLUSIÓN:

Se **revoca** el redictámen emitido por el ODA de la Alcaldía Miguel Hidalgo y en plenitud de jurisdicción se determina la inviabilidad del proyecto.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-080/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA Y CARLOS
IVAN NIÑO ÁLVAREZ¹

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revoca el dictamen que recayó al escrito de aclaración**, relacionado con el proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026, denominado “*Pinta de Fachadas para Popo Ampliación*” registrado bajo el folio **IECM-DD13-000515/26**, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, de la Unidad Territorial Ampliación Popo, clave 16-067. Asimismo, **en plenitud de jurisdicción**, determina la **inviabilidad** de este.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Competencia.	7
SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.	7
TERCERA. Materia de impugnación	9

¹ Con la colaboración de la Licencia Itzel Martínez Contreras.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

CUARTA. Estudio de fondo13
 RESUELVE31

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

GLOSARIO

Actora, actor, parte actora o la parte promovente:	[REDACTED]
Alcaldía:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la alcaldía Miguel Hidalgo
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y del Presupuesto Participativo 2026-2027. Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, emitida en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026.
Convocatoria Única:	
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 13 de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto:	Proyecto denominado " <i>Pinta de Fachadas para Popo Ampliación</i> " registrado bajo el folio IECM-DD13-000515/26 .
Procedimiento de aclaración:	Procedimiento que se le da al escrito de aclaración, referido en la Base Octava, numeral 7 de la Convocatoria.
Re dictaminación no viable:	Re dictamen de proyecto de presupuesto participativo 2026-2027, por el que se determinó que el proyecto con número de folio IECM-DD13-000515/26 , no resultó viable.
Sala Superior o TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad territorial o UT:	Unidad Territorial Ampliación Popo clave 16-067 .



ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte promovente en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como de constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

3. **2. Impugnación.** El dieciséis de enero, una persona ciudadana presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la Convocatoria Única, al estimar que la misma vulneraba los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Participación, lo que en su momento dio lugar a la integración del expediente **TECDMX-JEL-002/2026**.

4. **3. Sentencia del TECDMX.** El veintitrés siguiente, este Tribunal resolvió el referido juicio electoral, y ordenó al Consejo General modificar la Convocatoria Única en lo

relativo al registro de proyectos, estableciendo que éste debía realizarse exclusivamente por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la UT en la que habiten.

5. **4. Acuerdo en cumplimiento a sentencia.** En cumplimiento a lo referido en el numeral anterior, en la misma fecha se aprobó, mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-013/2026**, la modificación a la Convocatoria Única, mismo que fue publicado el treinta de enero en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

6. **5. Modificación de plazos para el registro y trámite de proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.** El veinticuatro de febrero, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-018/2026**, la modificación de los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria Única, con la finalidad de ampliar el período de registro.

7. El mismo fue publicado el tres de marzo en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, y quedó firme al no ser objeto de medio de impugnación alguno.

8. **6. Modificación de plazos previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA de la Convocatoria Única.** El cuatro de marzo, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-023/2026**, la modificación de los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación,



aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

9. **7. Presentación de proyectos.** Del veinticinco de enero al primero de marzo, la ciudadanía interesada en participar en la consulta contó con la posibilidad de presentar proyectos para el Presupuesto Participativo de los ejercicios fiscales 2026 y 2027.
10. **8. Registro de proyecto.** En su oportunidad, la parte actora registró el Proyecto.
11. **9. Dictamen del Proyecto.** El Órgano Dictaminador determinó como no viable, el Proyecto registrado por la parte promovente.
12. **10. Escrito de aclaración.** Como consecuencia de lo anterior, la parte actora presentó escrito de aclaración, dirigido a la autoridad responsable, solicitando que ésta reconsiderara las razones por las cuales consideró no viable el Proyecto.
13. **11. Re-dictaminación no viable.** El veintitrés de marzo se publicaron los resultados de la re-dictaminación en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, en donde se verificó que el Órgano Dictaminador se pronunció nuevamente por la no viabilidad del Proyecto.

II. Juicio Electoral.

14. **1. Demanda.** El veintisiete de marzo, la parte promovente presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda de juicio electoral, en contra de la re-dictaminación no viable de su Proyecto.
15. **2. Integración y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-080/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
16. Asimismo, requirió a la Autoridad Responsable el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.
17. **3. Radicación.** El veintinueve de marzo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
18. **4. Informe Circunstanciado.** El dos de abril siguiente, la Alcaldía remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral, con motivo de la presentación de la demanda de la parte actora, lo cual fue acordado en su oportunidad.
19. **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

20. Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad.
21. De ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados durante el desarrollo de los mecanismos de democracia participativa, como lo es la consulta sobre presupuesto participativo⁴.
22. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora controvierte **la re-dictaminación que recayó al escrito emitido por la autoridad responsable**, en el que se determinó **calificar como no viable**, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.

⁴ Según el artículo 7, apartado B, fracción VI, de la Ley de Participación.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

23. La demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica a continuación:

24. **2.1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; **ii)** en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, un correo electrónico y un número telefónico para el mismo efecto; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** se precisan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que ocasiona la resolución reclamada; y, además, **v)** se advierte la firma de la parte promovente.

25. **2.2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la parte actora señala haber tenido conocimiento del acto impugnado, el veintitrés de marzo, al publicarse la re-dictaminación que impugna, mientras que, de conformidad con la Base Octava, numeral 9, de la Convocatoria, así como numeral 37 del acuerdo **IECM/ACU-CG-023/2026**, la publicación de los re-dictámenes ocurrió el día veintitrés de marzo, por lo que, si la demanda se presentó el **veintisiete siguiente**, resulta evidente que ello sucedió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal⁵.

26. **2.3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que la parte actora es una persona que se ostenta como habitante de la Unidad Territorial y, al ser promovente del Proyecto, cuenta con interés jurídico, pues

⁵ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.



el presente juicio es la vía idónea para, en caso de asistirle razón, restituirla en el ejercicio de los derechos que dice vulnerados⁶.

27. **2.4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir ante este Tribunal Electoral.

28. **2.5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, antes de que inicie la etapa de la Consulta, en la que la ciudadanía podrá emitir su opinión, lo cual, según el numeral 15 de la Convocatoria Única ocurrirá el tres de mayo.

29. En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Materia de impugnación.

30. Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora,⁷ supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su

⁶ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁷ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

concepto, le ocasiona la determinación impugnada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico⁸.

31. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

3.1. Conceptos de agravio.

32. Como se aprecia del escrito de demanda, la parte promovente controvierte la **re-dictaminación** del Proyecto, en sentido no viable planteando lo siguiente:

- El re-dictamen impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, además de incurrir en una falta de exhaustividad.
- Se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, así como en los últimos párrafos del artículo 126 de la Ley de Participación, que establecen la obligación de los Órganos Dictaminadores de emitir determinaciones bajo un estudio puntual, integral y razonado de los argumentos expuestos en los escritos de aclaración, como sucede en los siguientes rubros:

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA".



- En cuanto a la **viabilidad técnica** del Proyecto, en principio solo se refiere la palabra “ajuste” y respecto a las razones otorgadas por la responsable, de manera genérica se señala que *“NO CUENTA CON VIABILIDAD TÉCNICA EN VIRTUD DE QUE LA UNIDAD TERRITORIAL NO SE ENCUENTRA CONSIDERADA CONFORME A LOS CRITERIOS DE MARGINACIÓN DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SIBIEN)”*.

Lo que a decir de la parte promovente, confunde indebidamente criterios de política social como lo es la marginación con los elementos propios de la viabilidad técnica, que deben referirse exclusivamente a la posibilidad material, operativa y funcional del proyecto.

- Respecto a la **viabilidad jurídica**, el órgano dictaminador, no señaló el precepto normativo o las razones concretas en que sustenta su calificación negativa; sólo señaló en forma genérica *“EL PROYECTO NO TIENE VIABILIDAD JURÍDICA DEBIDO A QUE NO SÉ CUMPLE CON LA EJECUCIÓN DE ESTE PROYECTO SE ESTARÍA TRANSGREDJENDO LOS CRITERIOS ANTES MENCIONADOS YA QUE LA UNIDAD TERRITORIAL*

DONDE SE PRETENDE EJECUTAR EL PROYECTO NO ESTÁ DENTRO DE LOS MISMOS”.

- Falta de congruencia, al no existir correspondencia entre lo solicitado por la parte promovente y lo resuelto por la autoridad, respecto al **impacto comunitario**, porque en principio se refiere que *“No cumple”*, con los criterios de desarrollo comunitario, convivencia, acción comunitaria, reconstrucción del tejido social e impacto comunitario, luego se razona que *“LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO IMPULSA LA ACCIÓN COMUNITARIA AL ORIGINARSE EN UNA PROPUESTA CIUDADANA ORIENTADA A LA ATENCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS, PROMOVRIENDO LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA COMUNIDAD EN LAS ETAPAS DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CUIDADO DEL ESPACIO INTERVENIDO. ESTE PROCESO FORTALECE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PREVISTOS EN LA NORMATIVA APLICABLE, INCENTIVANDO LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN LA CONSERVACIÓN DEL ENTORNO”.*

En efecto, por una parte la responsable determina que el Proyecto no cumple con los criterios de desarrollo comunitario, convivencia, acción comunitaria, reconstrucción del tejido social e impacto comunitario, luego refiere que sí atiende necesidades colectivas y promueve la participación ciudadana.



Lo que genera ambigüedad respecto a las razones reales que sustentan el sentido de la re-dictaminación.

3.2. Pretensión.

33. La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque la re-dictaminación impugnada y, actuando en **plenitud de jurisdicción**, determine que el Proyecto es viable para que pueda ser sometido a votación en la Consulta para el Presupuesto Participativo 2026-2027.

3.3. Problemática a resolver.

34. Consiste en determinar si los términos en que fue emitida la re-dictaminación objetada, como acto de autoridad, colmaron los requisitos de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y, por ende, si son válidos para sustentar la determinación del Órgano Dictaminador en el sentido de rechazar el Proyecto, al considerarlo no viable por incumplir con los distintos aspectos que definen su factibilidad.

3.4. Metodología de estudio.

35. Los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo

importante es atender todos los planteamientos por ésta formulados⁹.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Decisión.

36. En consideración de este Tribunal Electoral los agravios expuestos por la parte actora son **fundados**, conforme a lo razonado a continuación.

4.2. Marco normativo.

37. Se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

4.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.

38. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad de México para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

39. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, del ordenamiento en cita, prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción

⁹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

40. En el tercer párrafo del artículo invocado, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
41. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
42. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

4.2.2. Obligación de fundamentación y motivación.

43. De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

44. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.
45. Las referidas exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.
46. Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—¹⁰, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.
47. En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad¹¹.
48. El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema

¹⁰ Tesis P/J. 40/96, de rubro: “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

¹¹ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**” y “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares¹².

49. Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.
50. En diversos precedentes, la Sala Superior ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
51. En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
52. Es decir, la **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
53. En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un

¹² Jurisprudencia 21/2001, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”.

acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

54. Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

55. En suma, la **falta de fundamentación y motivación** implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

56. Por ello, a fin de determinar si la resolución impugnada cumple con el **principio de legalidad**, es necesario analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

57. Por otro lado, el **principio de exhaustividad** exige que las resoluciones:

- Se pronuncien sobre todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes.
- Valoren de manera integral el caudal probatorio, sin fragmentarlo ni omitir elementos relevantes.



- Eviten dejar sin respuesta cuestiones sustanciales que podrían cambiar el sentido del fallo.

Por su parte, el **principio de congruencia** implica que las resoluciones deben:

- Guardar coherencia lógica y jurídica con los planteamientos de las partes.
- Evitar contradicciones entre la parte considerativa y resolutive.

58. Abstenerse de resolver sobre cuestiones no planteadas (incongruencia *extra petita*) o de omitir pronunciamientos sobre lo solicitado (incongruencia *citra petita*).

4.2.3. Determinación del Órgano Dictaminador

59. En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

60. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por dicho Órgano para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación**

y motivación.

61. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
62. De conformidad con la Base OCTAVA de la Convocatoria, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará conformado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.
63. Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la **viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera** de cada proyecto, así como el **impacto de beneficio comunitario y público**.
64. En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera



- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

65. Para la integración de dichos órganos, el Instituto Electoral seleccionará a personas especialistas, para ello se emitirá la “Convocatoria para Integrar un grupo de especialistas que formarán parte de los órganos dictaminadores de las dieciséis Alcaldías de la Ciudad de México, para determinar la viabilidad y factibilidad de los Proyectos registrados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”.

66. Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la UT correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos de dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar, en la Plataforma Digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el órgano dictaminador correspondiente determine.

4.2.4. La etapa de validación técnica como acto complejo

67. En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.

68. En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.
69. En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.
70. En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.
71. En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.
72. En el último párrafo de la citada disposición, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.
73. Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los



aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

74. De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de dictaminación de los proyectos.

4.2.5. Inconformidades (Escrito de Aclaración)

75. En la Base Octava numeral 7 de la Convocatoria se estableció que, del **trece al dieciséis de marzo**, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados como “**No viables**”, podrán presentar su inconformidad sobre los considerados en ese sentido, mediante formato F3 (escrito de aclaración), ante la Alcaldía que corresponda o de manera extraordinaria, ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial para la cual, se registró el proyecto.

76. De esa manera, los Órganos Dictaminadores procederían a realizar la correspondiente re-dictaminación de proyectos del **diecisiete al veintiuno de marzo**, en atención a los escritos de aclaración presentados. El **veintidós siguiente**, enviarán los proyectos re-dictaminados a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación, para que sean

entregados a las Direcciones Distritales correspondientes y publicados el **veintitrés de marzo**.

77. Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal al resolver los correspondientes medios de impugnación– el Órgano Dictaminador **debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden**.

78. Cabe señalar que la resolución de la aclaración debe cumplir con el **principio de exhaustividad**, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

79. En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio¹³.

4.3. Caso concreto.

¹³ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **43/2002**, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

80. Tal y como fue señalado, la parte demandante cuestiona lo expuesto por la autoridad responsable en el acto impugnado, porque estima que el mismo **carece de una debida fundamentación y motivación.**
81. Asimismo, señala que la autoridad responsable incumple el **principio de exhaustividad**, pues no hizo un análisis puntual integral y razonado de los argumentos expuestos en el escrito de aclaración presentado por la parte actora.
82. En cuanto a la **viabilidad técnica** del Proyecto, en principio solo se refiere la palabra “*ajuste*” y respecto a las razones otorgadas por la responsable, de manera genérica se señala que *"NO CUENTA CON VIABILIDAD TÉCNICA EN VIRTUD DE QUE LA UNIDAD TERRITORIAL NO SE ENCUENTRA CONSIDERADA CONFORME A LOS CRITERIOS DE MARGINACIÓN DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SIBIEN)"*.
83. Lo que a decir de la parte promovente, confunde indebidamente criterios de política social como lo es la marginación con los elementos propios de la viabilidad técnica, que deben referirse exclusivamente a la posibilidad material, operativa y funcional del proyecto.
84. Respecto a la **viabilidad jurídica**, el órgano dictaminador, no señaló el precepto normativo o las razones concretas en que sustenta su calificación negativa; sólo señaló en forma genérica *"EL PROYECTO NO TIENE VIABILIDAD*

JURÍDICA DEBIDO A QUE NO SÉ CUMPLE CON LA EJECUCIÓN DE ESTE PROYECTO SE ESTARÍA TRANSGREDIENDO LOS CRITERIOS ANTES MENCIONADOS YA QUE LA UNIDAD TERRITORIAL DONDE SE PRETENDE EJECUTAR EL PROYECTO NO ESTÁ DENTRO DE LOS MISMOS”.

85. Sobre el **beneficio comunitario y público**, el re-dictamen incurre en falta de congruencia, al no existir correspondencia entre lo solicitado por la parte promovente y lo resuelto por la autoridad, porque en principio se refiere que *“No cumple”*, con los criterios de desarrollo comunitario, convivencia, acción comunitaria, reconstrucción del tejido social e impacto comunitario, luego se razona que *“LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO IMPULSA LA ACCIÓN COMUNITARIA AL ORIGINARSE EN UNA PROPUESTA CIUDADANA ORIENTADA A LA ATENCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS, PROMOVRIENDO LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA COMUNIDAD EN LAS ETAPAS DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CUIDADO DEL ESPACIO INTERVENIDO. ESTE PROCESO FORTALECE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PREVISTOS EN LA NORMATIVA APLICABLE, INCENTIVANDO LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN LA CONSERVACIÓN DEL ENTORNO”.*

86. En efecto, se advierte que el re-dictamen impugnado adolece de fundamentación, pues omite especificar los preceptos legales en los que sustenta las diferentes razones expuestas al pronunciarse sobre la factibilidad del Proyecto

en los rubros **técnico, jurídico, ambiental, financiero y de impacto de beneficio comunitario y público.**

87. En el mismo sentido, adolece de una deficiente motivación, pues en los rubros mencionados, aparte de no citarse el fundamento normativo, tampoco se exponen con suficiencia las razones para tener por no colmada la factibilidad del Proyecto.
88. Incluso, en el caso del **beneficio comunitario y público**, el re-dictamen, ello resulta contradictorio, al referir por una parte que “*No cumple*”, luego se razona que con la ejecución del proyecto se impulsa la acción comunitaria, al tratarse de una propuesta ciudadana orientada a la atención de necesidades colectivas, promoviendo de esa manera, la participación activa de la comunidad en las etapas de seguimiento, vigilancia y cuidado del espacio intervenido, fortaleciendo los mecanismos de participación ciudadana previstos en la normativa aplicable, incentivando la corresponsabilidad social en la conservación del entorno.
89. Lo anteriormente expuesto, afecta el principio de legalidad bajo el cual debió comportarse la autoridad responsable, pues **al no fundar ni motivar adecuadamente su decisión, aunado a las referidas contradicciones**, le negó a la parte promovente del Proyecto, el conocer con certeza las cuestiones que condujeron a desestimar su propuesta, en perjuicio de su derecho a participar en la consulta.

90. Por consiguiente, el Órgano Dictaminador se apartó de lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, pues pese a estar obligado a justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la viabilidad de un proyecto postulado para ser consultado por la ciudadanía, se abstuvo de hacerlo.
91. En función de lo anterior, **lo conducente sería revocar el re-dictamen impugnado y ordenar a la responsable emitir una nueva determinación en la que subsanara las deficiencias.**
92. Sin embargo, en el caso, el realizar lo precisado crearía una falsa expectativa de derecho para la persona justiciable por remitirse al ente que en dos ocasiones determinó de manera deficiente la negativa del proyecto presentado, aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.
93. De esta manera, dado que en el presente asunto este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir la determinación, lo procedente es revocar el re-dictamen impugnado y resolver de fondo la controversia planteada en **plenitud de jurisdicción**¹⁴, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable.

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**”, que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

94. Si se toman en cuenta las constancias y elementos de prueba que pueden ser consultadas en la página de internet del Instituto Electoral, así como lo que obra en el expediente en que se actúa¹⁵, pueden advertirse las siguientes consideraciones.
95. El Proyecto registrado por la parte actora incluye el pintado de fachadas de las viviendas de los habitantes de toda la Unidad Territorial.
96. Por lo que, es claro para este órgano jurisdiccional que, al analizarse las condiciones de la propuesta para implementar el Proyecto, éstas no colmarían su factibilidad en el aspecto **jurídico** —conforme al artículo 126, de la Ley de Participación— cuestión suficiente para **confirmar su re-dictaminación en sentido negativo**.
97. Esto es así, porque el referido artículo impone la obligación de realizar el análisis de viabilidad y factibilidad de cada propuesta analizando su costo, tiempo de ejecución y las posibles afectaciones que se desprendan de su implementación, así como de verificar que se cumplan con los objetivos sociales previstos en dicha ley.

¹⁵ Consultable en [blob:https://aplicaciones2.iecm.mx/f958a897-b462-4959-aec2-8182faf239ac](https://aplicaciones2.iecm.mx/f958a897-b462-4959-aec2-8182faf239ac) y que se analiza conforme a los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

98. De ahí que, no se pueda dejar de analizar las posibles repercusiones del proyecto, incluyendo aquellas que se deriven de otras normas del sistema jurídico, como ocurre en el caso, con la prevista en el artículo 29, fracción V, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, la cual dispone la limitante siguiente:

“Artículo 29. Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad: [...]

*V. Dañar, **pintar**, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de **las fachadas de inmuebles públicos** o de **particulares**, **sin autorización** de éstos...”*

99. Por ello, al realizar el estudio de la viabilidad jurídica, resulta necesario revisar si se cuenta con el consentimiento de los propietarios de los inmuebles, que en su caso, serían beneficiarios de dicho Proyecto, pues la ejecución del mismo sin este requisito podría implicar una falta administrativa.

100. Pues, es indispensable revisar si existe el consentimiento para intervenir las fachadas de los inmuebles privados porque para la ejecución del proyecto existe una restricción temporal, acorde con lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Participación, respecto a que el presupuesto asignado a las propuestas ganadoras deberá ejercerse antes de la conclusión del año fiscal, de modo que los posibles obstáculos de ejecución resulten en una condicionante relevante a tomar en consideración al dictaminar el proyecto.

101. En ese sentido, el Proyecto resulta **inviable** pues en principio, no se precisan los criterios para definir quiénes serían las personas beneficiarias, lo cual resulta indispensable a efecto de prever que los recursos públicos



del Presupuesto Participativo se apliquen de forma igualitaria en beneficio de todas las personas habitantes de la unidad territorial.

102. Se afirma lo anterior, porque de acuerdo a lo previsto en los artículos 2; 5; 8; 9; 10; 11, y 12 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, los cuales imponen una serie de obligaciones sobre todas las autoridades locales para vigilar del principio de igualdad en todas sus actuaciones, entre ellas, de manera específica se previó la relativa a garantizar que todas las personas sean tomadas en cuenta para la satisfacción de sus necesidades en el diseño de programas y políticas públicas.

103. Así como, lo previsto en el artículo 5, apartado, A, fracciones III y VIII, de la Ley de Participación, que imponen a la equidad y la no discriminación como principios rectores de actuación dentro de los procedimientos de participación ciudadana, debiendo asegurar que todas las personas, sin distinción alguna, se beneficien de los bienes y servicios que se distribuyan del Presupuesto Participativo, asegurando una igualdad real de oportunidades en su acceso.

104. En consecuencia, como el proyecto no previó una forma de asignación que considerase mecanismos para asegurar que todas las personas accedieran a los beneficios del servicio de pintado de fachadas, es que se considera **inviable** la propuesta.

105. Esto, sin necesidad de ocuparse de los otros rubros de viabilidades, pues basta con que uno de ellos no se satisfaga, para impedir su postulación en la Consulta, toda vez que, la declaración de factibilidad y viabilidad implica la imprescindible concurrencia de tales aspectos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación.

106. Por consiguiente, lo expuesto denota que el Proyecto no se ajusta a los parámetros que han de colmarse para evidenciar que es factible conforme al marco normativo aplicable, es decir, que cumple con las disposiciones a ser observadas para su puesta en marcha.

107. En consecuencia, **se declara no viable el Proyecto.**

108. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el re-dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, respecto al proyecto denominado *“Pinta de Fachadas para Popo Ampliación”* correspondiente a la Unidad Territorial Ampliación Popo de dicha demarcación territorial, registrado bajo el **IECM-DD13-000515/26**, para la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2026.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto referido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.



TECDMX-JEL-080/2026

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-080/2026, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.